



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI - 041

Asunto: Se confirma la declaratoria de inexistencia

Folio: 0000500015506

"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García."

V I S T A para resolver la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, emitida por la Subsecretaría para América del Norte, respecto de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental identificada con el número de folio 0000500155 y,

RESULTANDO

I. Con fecha 15 de febrero del año 2006, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), se recibió en la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000500015506, de la cual se desprende la solicitud de:

"Requiero acceso a los nombres de todos los extranjeros a quienes esta dependencia haya otorgado una visa especial como ministros de culto para ingresar al país en los últimos dos años. Asimismo, requiero que los nombres estén organizados por asociación religiosa."

II. El día 16 de febrero del año 2006, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores dirigió el oficio número UDE-00296, a la Subsecretaría para América del Norte, con motivo de la solicitud de información que se presentara por medios electrónicos a través del SISI, misma a la que le correspondió el número de folio 0000500015506, requiriendo a esa Unidad Administrativa proporcionar dicha información, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 28 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. La Subsecretaría para América del Norte mediante oficio número SSAN/00201, de fecha 1º de marzo del año 2006, emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, en los siguientes términos:

"Sobre el particular, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le comunico que la información solicitada no se encuentra en los archivos de esta Subsecretaría ni en los de las Unidades Administrativas adscritas a la misma. Lo anterior, toda vez que no existe en la Ley General de Población la descripción de visa especial como ministro de culto."

En términos de la Ley en referencia un extranjero puede internarse legalmente al país en calidad de No inmigrante e Inmigrante, comprendida en esta última la característica de Ministro de Culto o Asociado Religioso. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por ese ordenamiento, el permiso de internación al país bajo dicha característica es expedido por la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración."

Por tal motivo, de conformidad con el artículo 40 de la Ley citada, ruego a usted sugerir al particular que la solicitud de referencia sea remitida a la Unidad de Enlace del Instituto Nacional de Migración."

Por otra parte, se solicita hacer del conocimiento del solicitante que la información relativa al nombre de cada persona a quien se le otorgó una visa para entrar a México no puede ser proporcionada por tratarse de información clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 18



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI - 041

Asunto: Se confirma la declaratoria de inexistencia

Folio: 0000500015506

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el lineamiento trigésimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 21 y 24 de la Ley, de publicitarse la información, resultaría contraria a los principios de privacidad que debe guardarse respecto de la información personal."

IV. Con fecha 7 de marzo de 2006, la Unidad de Enlace emitió el oficio número UDE-0477, mediante el cual notifica al Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la declaratoria de no localización de la información solicitada, emitida por la Subsecretaría para América del Norte.

CONSIDERANDO

1. El Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información emitida por los titulares de las Unidades Administrativas de la dependencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70 fracción V de su Reglamento.

2. En atención a la solicitud formulada con el folio 0000500015506, la Unidad de Enlace con fundamento en los artículos 28 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70 de su Reglamento, requirió a la Subsecretaría para América del Norte proporcionara la información que en sus archivos existiera al respecto.

3. Analizado el contenido de la respuesta emitida por la Subsecretaría para América del Norte, se desprende que la información no puede ser proporcionada, por no encontrarse documentada en los archivos de esta Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, porque después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de esa Unidad Administrativa no se encontró la información solicitada, toda vez que no existe en la Ley General de Población **la visa especial como ministro de culto**, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

4. Este Comité de Información para determinar lo que en derecho proceda sobre la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0000500015506, considera que, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con el artículo 5º, señala que la presente Ley es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, y en su artículo 6º, expresa que se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, también señala en su artículo 42, lo siguiente:

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI - 041

Asunto: Se confirma la declaratoria de inexistencia

Folio: 0000500015506

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. [...]."

Asimismo, también expresa en su artículo 46, la excepción de entrega de la información solicitada por no encontrarse la misma en los archivos de la Dependencia.

5. En virtud de la respuesta recibida, este Comité de Información procede a analizar lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 46, tal y como se transcribe:

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

Por otra parte, el artículo 70 en su fracción V, del Reglamento de la Ley manifiesta:

"Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

I. [...], II. [...], III. [...], IV. [...],

V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. El Comité procederá de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 46 de la Ley.

Los Comités deberán emitir las resoluciones a que se refieren los artículos 45 y 46 de la Ley con la mayor rapidez posible."

6. En ese sentido, y en razón de la respuesta emitida por la Subsecretaría para América del Norte, en el sentido de que la información no fue localizada en sus archivos, toda vez que no existe en la Ley General de Población la **visa especial como ministro de culto**, lo que permite a este Comité de Información considerar que se actualizan las previsiones de los artículos 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70 fracción V, de su Reglamento, por lo tanto procede confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

7. Ahora bien, la información no se encuentra documentada, toda vez que, no existe en la Ley General de Población la **visa especial como ministro de culto**, y si por el contrario existe previsto en la Ley General de Población lo siguiente:



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI - 041

Asunto: Se confirma la declaratoria de inexistencia

Folio: 0000500015506

Artículo 41
Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- a).-No Inmigrante,
b).-Inmigrante.

Artículo 42
No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

IV.- MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.- Para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples."

8. Conforme al párrafo anterior, se orienta al solicitante para que formule su solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Gobernación y al Instituto Nacional de Migración, toda vez que, del Reglamento Interior de dicha Dependencia del Ejecutivo Federal se desprenden las facultades relacionadas con las Asociaciones Religiosas, facultades plasmadas en los artículos 4° y 24, y por lo que hace al Instituto Nacional de Migración, 55 y 57, los cuales expresan:

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
Del Secretario. Artículo 4°. [...]
XXIII. Definir y conducir la política del Ejecutivo Federal en materia de asuntos religiosos;

Artículo 24. La Dirección General de Asociaciones Religiosas tendrá las siguientes atribuciones:
I. Auxiliar al Secretario en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas; [...]
IV. Resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización interna de las asociaciones religiosas; [...]
VI. Tramitar los avisos que se formulen sobre aperturas de templos, así como lo relativo al nombramiento, separación o renuncia de ministros, asociados y representantes de las asociaciones religiosas; [...]
X. Emitir opinión, a petición de asociación religiosa interesada, sobre la internación y estancia en el país de los ministros de culto extranjeros; [...]

Artículo 55.- El Instituto Nacional de Migración es un órgano técnico desconcentrado que tiene por objeto la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, así como el ejercicio de la coordinación con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que concurren en la atención y solución de los asuntos relacionados con la materia. [...].

Artículo 57.- A fin de alcanzar sus objetivos, el Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y orientar, con base en las instrucciones y lineamientos que expida el Secretario de Gobernación, la instrumentación de las políticas en materia migratoria;
II. Tramitar y resolver sobre la internación, legal estancia y salida del país de los extranjeros, así como la cancelación, cuando el caso lo amerite, de las calidades migratorias otorgadas; [...].

XXX. Actuar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los casos previstos en las fracciones VIII, XIII y XXV del presente artículo cuando exista solicitud de asilo o de refugio o bien estén relacionados con compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y"

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI - 041

Asunto: Se confirma la declaratoria de inexistencia

Folio: 0000500015506

9. Asimismo, el Comité de Información hace del conocimiento del solicitante, que la información que ha solicitado esta constituida por Datos Personales, los cuales por su propia y especial naturaleza son de carácter confidencial, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 3 fracción II, 18 Fracción II, 19 y 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 37, 38, 40 y 41, de su Reglamento, que expresan:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. [...]

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. [...]

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia.

Por su parte el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, expresa:

"Artículo 37. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Artículo 38. Los particulares que entreguen a las dependencias y entidades información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley, deberán señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan, así como el fundamento por el cual consideran que tenga ese carácter.

Artículo 39. Para efectos de la fracción I del artículo 22 de la Ley se entenderá que no se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, cuando esté en serio peligro la vida o salud de la persona de que se trate.

Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente."



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI - 041

Asunto: Se confirma la declaratoria de inexistencia

Folio: 0000500015506

10. Con tal motivo, para su información expresamos que aún cuando existiera la categoría de visa señalada, que no es el caso, “los nombres de todos los extranjeros a quienes esta dependencia haya otorgado visa como ministros de culto para ingresar al país en los últimos dos años”, constituirían un dato personal concerniente a personas físicas, toda vez que es el medio más idóneo para identificarle o hacer identificable a una persona física.

Adicionalmente y en general, la información de visas, es información de carácter confidencial, en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, ha expresado al resolver el recurso de revisión contenido en el expediente 309/05, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio 0411100047305, cuyo ponente lo fue el Comisionado LIC. ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, del que se desprende la resolución del Pleno de dicho Instituto, con fecha 16 de junio de 2005, y en cuyos considerandos expresa:

“En este contexto, la Ley de la materia, en su artículo 3, fracción II, establece que por datos personales se entenderá la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 18, fracción II, del ordenamiento legal en comento, señala que se clasificarán como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo previsto por el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la solicitud de información del recurrente, en efecto se refiere a información concerniente a personas físicas, identificadas o identificables, lo que la ubicaría en el concepto de dato personal, toda vez que alude a la intención de tránsito o posible tránsito de un individuo de un país a otro, garantía individual consagrada en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión inherente a la persona y a la cual tiene derecho de conformidad con lo señalado en tal ordenamiento.”

Aunado a lo anterior, en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, expresan:

“Trigésimo.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 41 del Reglamento.

Trigésimo Segundo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a: I. Origen étnico o racial; II. Características físicas; III. Características morales; IV. Características emocionales; V. Vida afectiva; VI. Vida familiar; VII. Domicilio particular; VIII. Número telefónico particular; IX. Patrimonio; X. Ideología; XI. Opinión política; XII. Creencia o convicción religiosa; XIII. Creencia o convicción filosófica; XIV. Estado de salud física; XV. Estado de salud mental; XVI. Preferencia sexual, y XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Tercero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.”

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI - 041

Asunto: Se confirma la declaratoria de inexistencia

Folio: 0000500015506

Asimismo, es clara la solicitud por cuanto hace a que, solicita la información respecto de personas que se internarían o internaron al país, manifestado a la autoridad migratoria, su creencia o convicción religiosa y además de que no existe el tipo de visa que se menciona, información que pudiera contener, de ser el caso, de publicitarse afectaría la esfera de la privacidad e intimidad de las personas.

11. Por lo que, en la especie tratándose de datos personales, el solicitante no ha acreditado por medio de prueba alguno, que posea el consentimiento expreso y por escrito, o por otro medio de autenticación de los titulares de la información para que esta Dependencia le proporcione la información que solicita.

Por lo antes expuesto, reiteramos al solicitante que además de que no existe la "visa especial como ministro de culto", la información que estos podrían contener en todo caso, harían referencia a datos personales, que no pueden divulgarse toda vez que se atentaría contra la privacidad del titular de la información, y por la otra, respecto de la información referente a las Asociaciones Religiosas, esta información es de la competencia exclusiva de la Secretaría de Gobernación, dependencia en la que seguramente debe obrar en sus archivos la información relativa a las asociaciones o agrupaciones religiosas que solicita.

12. Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, funda sus pretensiones en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 19, 21, 29 fracción III, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 37, 38, 40, 41 y 70 fracción V, y último párrafo de su Reglamento, 41 y 42, de la Ley General de Población, 4, 24, 55 y 57, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. El Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 29 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información en la forma solicitada, atendiendo a la respuesta emitida por la Subsecretaría para América del Norte, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500015506, toda vez que no existen visados especiales para Ministros de Culto, y por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en el capítulo de Considerandos de la presente resolución.



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI - 041

Asunto: Se confirma la declaratoria de inexistencia

Folio: 0000500015506

TERCERO. Se confirma la clasificación de información confidencial respecto de los nombres de las personas a las que se les haya otorgado cualquier tipo de visa, y asociación religiosa a la que pertenecen, por tratarse de datos personales protegidos.

CUARTO. Se confirma la declaratoria de incompetencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que respecta a la información relativa a las organizaciones o asociaciones religiosas, toda vez que la misma es de la exclusiva competencia de la Secretaría de Gobernación, por lo que se orienta al solicitante para que lleve a cabo su solicitud de acceso a la información a dicha dependencia.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de conformidad con lo previsto en los artículos 28 fracción IV y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

El Presidente

Arifro A. Dager Gómez

Mercedes de Vega

Integrante del Comité de Información

Jesús Alfredo Delgado Muñoz

Integrante del Comité de Información

APP/OLF